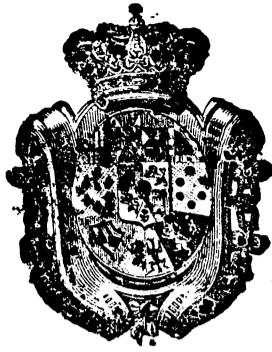


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Puntos de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He hecho presente á S. M. la Reina el estado en que, al tiempo de encargarme de este ministerio, encontré la cuenta del Tesoro con el Banco español de San Fernando de cuyo minucioso exámen y liquidacion ha resultado que en la época de 31 de Noviembre último las anticipaciones hechas al Gobierno por dicho establecimiento ascendian á 192.294,283 rs. 12 mrs., teniendo ademas aceptada para los meses de Abril, Mayo y Junio otra suma de 13.616,092 reales un maravedí, que formaba con la primera un total de 205.910,365 rs. 13 mrs.

Convencida S. M. de que este descubierto era desproporcionado al capital y recursos del Banco, que á consecuencia de semejante situacion se hallaba imposibilitado de acudir al auxilio del comercio; que fue el principal objeto de su institucion, y en vista de que cada día iba haciéndose mas grave la crisis monetaria que affigia las plazas del reino, y entorpecía el curso natural de todas las transacciones, me recomendé que proveyese con la prudencia posible al urgente remedio de este mal, de manera que los sacrificios hechos por el Banco para auxiliar la satisfaccion de las necesidades del Tesoro no llegasen á ser un día la causa de su ruina,

Cumpliendo con la voluntad de S. M., mi primer cuidado fue apresurar la reunion del Banco de Isabel II al de San Fernando, con el cual, reforzado este último con un doble capital, pudiese soportar por de pronto tan enorme carga. Mi segundo empeño fue el que durante mi administracion cesase el Gobierno de usar con exceso del crédito que le habia prestado un establecimiento tan respetable y digno de toda proteccion, absteniéndome de disponer de mayores fondos que los señalados en su último contrato de 21 de Diciembre de 1846, y finalmente traté de preparar la rescision de este mismo contrato que ya no convenia ni al Banco ni al Tesoro; al Banco, porque le tenia ya ocupada una masa de fondos que necesitaba para sus atenciones; al Tesoro, porque teniendo embargadas todas sus rentas y recursos, y hallándose atendido á consignaciones insuficientes, no podia hacer uso de su crédito que habia completamente abdicado.

Consecuencia de la circunspeccion que el Gobierno se impuso para no empeorar la situacion del Banco ha sido el que durante estos tres últimos meses, en lugar de los 201 millones con que se debió contar para ir conllevando el servicio con mediana regularidad, no quedaron disponibles mas que 172.290,517 rs. 9 mrs. por efecto de la rebaja de dichos 13,616,092 rs. un maravedí librados con anticipacion sobre los productos sucesivos comprendidos en el trimestre que acaba de espirar y de reales vellon 15.093,390 24 mrs., que aunque librados bajo la actual administracion, era en cumplimiento de órdenes ya expedidas por las anteriores.

Esta insuficiencia de recursos iba creciendo con extraordinaria rapidez, é imposibilitado el Banco, no solo de aumentar su desembolso, sino tambien de demorar su reintegro, solicitaba con plausibles razones que el ya menudado crédito mensual de 67 millones quedase reducido á 42.

Semejante estado no podia prolongarse mas tiempo sin caminar precipitadamente á una ruina; y desde el momento en que se insinuó á una comision del Banco la conveniencia de la rescision de su contrato, la idea fue recibida con tola la aceptacion que era de esperar. Pero era condicion precisa el que el Banco quedase en una posicion desembarazada; que recibiese desde el mismo momento un auxilio efectivo, como la necesidad lo reclamaba, y que el resto de su crédito contra el Tesoro quedase tan asegurado que pudiese desde ahora ver un termino fijo y no muy lejano de su cabal reintegro.

En la imposibilidad de hacer este reintegro inmediatamente, como S. M. habria deseado, fue preciso dividir

la cuenta del Banco en dos épocas que tenian limites muy marcados. La primera comprensiva desde el principio de los últimos contratos refundidos en el actual hasta 31 de Marzo en que empecé á ejercer el ministerio de mi cargo; la segunda desde este punto de partida hasta 30 de Junio.

Las ideas de justicia y de moralidad, que son la norma constante del Gobierno, no admitian mas que un modo de transigir las obligaciones que el mismo habia contraido, á saber; saldando por completo y en dinero efectivo cualquier alcance que presentase la cuenta del Tesoro con el Banco.

En el decreto que se sirvió S. M. expedir en 11 del mes último se consignó un principio salvador, que si impone estrechos deberes, tambien es la recompensa de la buena fe. El Tesoro en sus contratos filaterales con los particulares estará sujeto en adelante á la ley comun, sin privilegio ni excepcion de ninguna especie. Firme en llevar adelante la rigurosa observancia de este principio, lo único que he hecho en consideracion al Banco español de San Fernando es retrotraer su aplicacion á la época desde la cual el Ministerio actual puede admitir la responsabilidad de sus actos. S. M. quiere pues que el Banco sea completamente reintegrado de todo cuanto dentro de ella haya podido anticipar al Gobierno, incluso el pago de los intereses de la deuda pública en el semestre que acaba de vencer, y esta suprema voluntad será fielmente cumplida.

Tocante á la suma de 205.910,375 rs. 13 mrs. debidos en época anterior, el Gobierno ha tenido que contar con los medios que encontró, supliendo su insuficiencia con otros que dejan enteramente cubierta la obligacion. El Banco tenia en su poder algunas garantías; pero su importe estaba todavia muy lejos de dejarle asegurado como á su derecho y á su interes convenia, como que dejaban un déficit que bien puede calcularse en mas de 60 millones. De estas garantías, algunas ha realizado el Banco en este intermedio por un valor efectivo de 43,525,511 rs. 4 maravedis: la delicadeza del Gobierno no ha permitido que esta cantidad figurase en abono de la cuenta de su administracion, y la ha aplicado á la liquidacion anterior.

Libranzas sobre la Habana de vencimiento incierto que tenia el Banco para su reintegro han sido recomendadas con eficacia y preferencia, mediante la cual su realizacion se activará de un modo satisfactorio. A ellas se han agregado 6 millones de reales sobre las cajas de Puerto-Rico, donde se hallan los fondos dispuestos para este pago. Delegaciones sobre azogues, que tambien tenia el Banco, se han aumentado con 2 millones á cargo del contratista de aquella renta, y serán recogidos en breve

término. Pagares de los compradores de bienes nacionales, que el Banco habia admitido, le han sido completados hasta una suma de mas de 50 millones de fácil descuento, y de cobro seguro y rápido, como que va venciendo todos los días, y será extinguida antes de concluir el año de 1850.

Esto no alcanzaba todavia á dejar saldada la obligacion, y ha sido preciso echar mano del recurso que S. M. con su alta prevision destinó por otro decreto de 11 de Junio al pago de esta deuda sagrada en cuanto fuere necesario. Los bienes de los maestrazgos y encomiendas, cuyo valor asciende á 141 millones de reales, servirán de sólida garantía mientras permanezcan invendidos, y el producto de su enagenacion producirá un valor superabundante. El Gobierno nunca prometerá mas que aquello que esté seguro de cumplir; pero desde ahora anuncia que espera no ver defraudadas sus esperanzas de poner al Tesoro en disposicion de retirar oportunamente esta pingüe garantía.

Asi el Banco español de San Fernando se repondrá en la situacion que le corresponde como el establecimiento mas poderoso de la nacion en el órden de riqueza y de crédito; y el Tesoro al mismo tiempo, dueño de sus recursos y libre en su accion, podrá emplearla útilmente en el cumplimiento de las obligaciones corrientes que sobre él pesan, en tanto que el buen órden de la administracion, la tranquilidad pública y el aumento progresivo de la riqueza general, impulsada por la proteccion del Gobierno, eleven el producto de las rentas del Estado hasta el punto de salir decorosamente de todos los empeños contraidos.

Enterada S. M. de todos estos antecedentes, penetrada de las exigencias de la necesidad, de las consideraciones de la justicia y de las miras de la pública conveniencia, despues de haber oido el Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar la rescision del contrato de 21 de Diciembre último con el Banco español de San Fernando en los terminos siguientes:

1º El crédito del Banco español de San Fernando, en su cuenta con el Tesoro público desde 1º de Julio de 1844 hasta 31 de Marzo del presente año de 1847 por los servicios mensuales que ha prestado en virtud de diferentes convenios celebrados con el Gobierno, hecha la debida comprobacion de los asientos entre la teneduria de libros de dicho establecimiento y la de la direccion general de Contabilidad, y tambien el exámen de las cuentas parciales presentadas por el Banco, que tenia practicado la suprimida contaduria general del Reino, resulta que ascienden á

Rs. vn. 205.910,375. 15	en esta forma:	
	Por saldo á su favor en 31 de Marzo por los servicios hasta la misma fecha.....	192.294,283. 12
	Por giros de la direccion general del Tesoro sobre los créditos sucesivos de Abril, Mayo y Junio que satisfizo en estos meses.....	15.616,092. 4
		<hr/> 205.910,375. 15

Se aumentan á este crédito rs. vn. 11.954,518 por los conceptos que siguen:	
8.088,960....	Descuento á 9 por 100 al año y 1 por 100 de comision sobre reales vellon 50.478,545, importe de los pagares de compradores de bienes nacionales que obran en poder del Banco.
840,000....	Cambio de 14 por 100 sobre 6 millones de reales de libranzas á cargo de las Reales cajas de Puerto-Rico que se aplican en pago de su crédito.
120,950....	Descuento á 4 por 100 al mes sobre rs. vn. 6.900,000 de delegaciones sobre azogues, considerada su realizacion al término medio de seis meses.
2.884,408....	Por intereses de 4 por 100 al mes devengados desde el 31 de Marzo hasta 30 del corriente mes de Junio sobre la cantidad de reales vellon 192.294,285-12 del saldo efectivo arriba expresado.

217.884,693. 15 Total crédito del Banco.

2º Este crédito le satisfara el Tesoro al Banco en la forma siguiente:

28.026,101. 20	Que abona el Banco por líquido producto de la venta de 95.606,000 rs. de títulos del 3 por 100 de pertenencia del Gobierno, autorizada por Real órden de 5 de Noviembre de 1846.	
15.499,409. 18	En metálico por valores que ha hecho efectivos en Abril, Mayo y Junio como sigue:	
	Por delegaciones cobradas en dichos meses.....	6.558,652. 4
	Por libranzas sobre la Habana idem.....	4.952,655
	Por obligaciones de compradores de bienes nacionales, realizadas en Abril y Mayo, y las que aproximadamente lo serán en el presente mes de Junio.....	4.024,190. 18
	Por existencias procedentes de secuestros.....	183,931. 50

15.499,409. 18

- 50.478,545.. 6 En pagarés de compradores de bienes nacionales á varios vencimientos hasta el año de 1850 inclusive que el mismo Banco tiene en su poder sin realizar en esta fecha.
- 42.951,200.. 22 En libranzas sobre las Reales cajas de la Habana que tiene igualmente el Banco en su poder, comprendiendo en esta suma cualquier cantidad que haya podido realizar y de que todavía no se tenga noticia.
- 6.000,000 En libranzas que se le entregan sobre las Reales cajas de Puerto-Rico á 60, 90 y 120 días vista.
- 4.900,000 En delegaciones á cargo del antiguo contratista de azogues, pendientes de cobro en esta fecha.
- 2.000,000... En otras delegaciones á cargo del mismo contratista que nuevamente se entregan al Banco.
- 68.009,456.. 8 En títulos del 5 por 100 resultantes de la venta de los bienes de encomiendas y maestrizgos al tipo y condiciones que mas adelante se dirán.
- 217.944,695.. 15 Igual al crédito del Banco.

3º Cesarán desde 1º de Julio próximo los intereses de las partidas que el Banco recibe en pago, continuando únicamente los correspondientes á la de rs. vn. 68.009,436 8 mrs. del valor de los títulos que ha de recibir hasta que realice en efectivo aquella suma en los términos que se expresan en este convenio, y la de las libranzas de la Habana, que continuarán hasta que sean efectivas.

4º El Banco percibirá de la dirección general de la Deuda pública las rentas líquidas que produzcan los bienes de los maestrizgos y de las encomiendas mientras subsistan sin vender, y percibirá también los intereses de los títulos que reciba por resultado de las ventas, abonando ambas partidas en la cuenta del Tesoro en sus respectivos días.

5º El día 1º de Julio de 1848 se adjudicarán al Banco español de San Fernando los títulos procedentes de la venta de bienes de maestrizgos y encomiendas que hubieren entrado en su poder hasta fin del año 1847, y el día 1º de Enero de 1849 se le adjudicarán los que hubiere recibido desde aquella fecha en adelante. La adjudicación de los primeros se hará al cambio medio resultante del curso de la Bolsa de Madrid durante los seis primeros meses de 1848, y la de los segundos al cambio medio de los seis meses siguientes. Si estos no bastasen para cubrir

su crédito, seguirán las adjudicaciones en los mismos periodos hasta la total extincion del capital é intereses.

6º Las adjudicaciones de los títulos no tendrán lugar si las circunstancias del Tesoro le permitiesen hacer al Banco el pago de su equivalencia en otra forma por convenio entre ambas partes.

7º La cuenta del Banco con el Tesoro, correspondiente á los meses de Abril, Mayo y Junio de este año, se liquidará comprendiendo en ella el pago del actual semestre de la deuda, y saldando la del 8 al 15 del mes de Julio en dinero efectivo, considerando como tal la anticipacion de 60 millones del nuevo contratista de azogues.

8º Los restos pendientes de los contratos anteriores con el Banco se liquidarán de mútua conformidad, y la forma de pago de los saldos que resultaren en pro ó en contra será objeto de una avenencia especial entre el Tesoro y el Banco.

Bajo estas condiciones admitidas por el Banco español de San Fernando ha dispuesto S. M. que se lleve á efecto la rescision del expresado contrato.

Y de su Real órden lo prevengo á V. S. para que dé las disposiciones convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1847. = Salamanca. = Sr. director general del Tesoro.

Señora: La libre circulacion de las mercaderías en lo interior del reino es ya un principio en que han convenido todos los economistas, sin distincion de escuelas. Toda vigilancia es ineficaz cuando abraza un radio inútilmente extenso, y solo contraria á líneas marcadas puede producir los buenos efectos que se propone el legislador. Por esta razon el actual sistema de trabas y vejaciones que experimenta el comercio, sujeto á todas horas y en todos los puntos á formalidades embarazosas y á visitas intempestivas, no solamente perjudica los intereses de la reproduccion y el uso de la propiedad, sino que tambien deja necesariamente burlados los esfuerzos del Gobierno, y convertidos en pura pérdida los gastos de una fiscalizacion debilísima por hallarse diseminada hasta el infinito.

Auméntense los medios de represion en los puntos adonde el contrabando no puede menos de acudir para introducirse en lo interior del reino; establézcase un medio de confrontacion que corrija los descuidos y los errores que puedan haberse cometido en la primera línea; pero hecha esta doble prueba, no lleven ya consigo las mercaderías la general presuncion de fraudulencia que por las menores precauciones tomadas en las remesas y en el despacho recae mas particularmente sobre el comercio de buena fe.

Estas son las consideraciones que han movido al Ministro que suscribe á presentar á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que acompaña. Con él cree haber puesto en práctica un principio que, reconocido por todos, no habia tenido todavía aplicacion, y haber satisfecho en esta parte los deseos de los que reconocen la necesidad de dar impulso y vida al tráfico mútuo entre los pueblos de la monarquía.

Bajo el pretexto de perseguir los efectos de comercio, furtivamente introducidos, los frutos de nuestra agricultura, los productos de las fábricas nacionales se veian detenidos á cada paso, y hechos el objeto de frecuentes reconocimientos, que ahuyentaban los capitales de tan útil especulacion con evidente perjuicio de productores y consumidores.

No es este el único obstáculo que debe removerse en beneficio de la libre circulacion de la riqueza nacional; y desde luego tengo la satisfaccion de anunciar á V. M. que la medida propuesta es el preludio de otra de mayor importancia que ha de ser la consecuencia de este sistema.

Parecerá increíble que ciertas manufacturas del pais, en su introduccion al consumo, adeudan por derechos de puertas una cantidad mayor que las de su misma clase extranjeras en su importacion. Sin embargo, esta anomalía, capaz de matar la industria mas floreciente, es un hecho positivo. Espero que V. M. se dignará proveer al oportuno remedio con la reforma de los derechos de puertas reduciéndolos á contados artículos, y dejando los demas exentos de semejante gravamen; medida que, si bien no es de este lugar, conviene anunciarla con anticipacion para que se comprenda el enlace de las disposiciones dirigidas á un mismo fin, que es facilitar á los súbditos de V. M. los medios de ejercer su industria y satisfacer las necesidades del consumo segun el actual estado de la civilizacion.

Entretanto, autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de suplicar á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1º de Agosto de 1847. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = José de Salamanca.

#### REAL DECRETO.

Para que el tráfico y circulacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales puedan ser comple-

tamente libres en lo interior del reino, y conformándose con lo que sobre este particular me ha propuesto el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Art. 1º La circulacion y venta de los géneros, frutos y efectos, así extranjeros como coloniales, quedará completamente libre y desembarazada de toda formalidad, pesquisa y reconocimiento en lo interior del reino desde 1º de Octubre del presente año.

Art. 2º Para que así pueda verificarse sin menoscabo de los intereses de la Hacienda pública, se replugarán todas las fuerzas de carabineros á las costas y fronteras, formando dos líneas de circunvalacion, una en los puntos extremos que hoy ocupan para impedir todo alijo, descarga ó introduccion ilegal, y otra mas interior para perseguir y aprehender cuanto haya burlado la vigilancia de la primera.

Art. 3º El territorio comprendido entre ambas líneas, que no bajará de una legua ni excederá de cinco, segun lo permita la naturaleza del terreno ó lo reclame el servicio, será la zona encomendada al resguardo de costas y fronteras para ejercer ampliamente sus atribuciones.

Art. 4º En via recta desde las aduanas para lo interior, y al terminar la zona, se establecerán puntos fijos de confrontacion al cargo de oficiales de carabineros, que cotejando y hallando conformes el peso, marca, sellos y precintos de los fardos ó bultos en que se comprendan los géneros con las guías de las aduanas, y recogiendo estas, permitirán continuar libremente aquellos para donde mas convenga á los introductores. Una vez pasada la zona no podrán ser perseguidas, detenidas ni aprehendidas las mercaderías, sea cual fuere el motivo que para ello se alegue.

Art. 5º Al expedirse las guías de introduccion por las aduanas con los requisitos y circunstancias necesarias para prevenir toda defraudacion y alejar dudas ó motivos de detencion á los conductores, se marcará en ellas la ruta que habrán de llevar los géneros, y el término absolutamente preciso para atravesar la zona, precintándose y sellándose los bultos, cargas ó carros en la forma posible, porque de lo contrario, notándose abuso ó alteracion en cualquiera sentido, quedarán sujetos aquellos á las pesquisas del resguardo. En los puntos de confrontacion se levantarán los precintos, y se recogerán las guías.

Art. 6º La inspeccion de carabineros destinará á cada provincia de costa ó de frontera la fuerza que conceptúe necesaria para reforzar las líneas y cubrir su servicio con la que debe levantarse en las del interior, aplicándola ó reorganizándola si fuese preciso de manera que no se aumente el presupuesto. Los intendentes, en junta con los comandantes de carabineros y demas gefes de Hacienda, cubrirán su costa ó frontera con la que se les destine como mas convenga al servicio y bajo su responsabilidad.

Art. 7º Para que las rentas estancadas y demas que por su naturaleza especial pueden sufrir desfalecos en lo interior (faltándoles el auxilio de los carabineros) no experimente por esta causa entorpecimientos ni perjuicios, se reforzarán con los que fueren necesarios, á propuesta de las respectivas direcciones.

Art. 8º Subsistirá por ahora, y hasta que la administracion interior obtenga las mejoras y reformas convenientes, una seccion de aduanas en la administracion de impuestos de Madrid para despachar los efectos extranjeros que, precintados y sellados sin abrir ni reconocer, vengán para mi Real casa y para el cuerpo diplomático en uso de sus franquicias.

Art. 9º Tambien subsistirán, por consideraciones importantes del servicio, la comandancia de carabineros de

Madrid, por ahora, y las de Burgos y Logroño, conservando estas la línea actual del Ebro para impedir que la sal y el tabaco (libres en las Vascongadas) vengán á perjudicar donde se hallan estancados ambos artículos.

Art. 10. Las formalidades que habrán de observar las aduanas al expedir las guías, al precintar y sellar los bultos, y en sus relaciones, tanto con la direccion del ramo como con los carabineros y gefes de los puntos de confrontacion; las atribuciones y facultades que tendrá el resguardo dentro de la zona interlineal; el cómo deberá ejercerlas, y cuál será su comportamiento; las formalidades á que habrán de sujetarse, tanto los conductores de géneros desde que reciban las guías hasta traspasar la segunda línea, como los habitantes y pueblos situados dentro de la zona al traficar con ellos, al llevarlas al interior, ó al devolverlas por cualquier causa, y todo lo demas que tiene relacion con este servicio, se determinará por una instruccion que someterá mi Ministro de Hacienda á mi Real aprobacion.

Dado en San Ildefonso á 1º de Agosto de 1847. = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.

#### Cuarta seccion.

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en la aduana de Alicante, consignados á D. Francisco de la Garma, de esta corte, varios tejidos de seda con mezcla de hilo y lana, y no conformarse el interesado á satisfacer los derechos como si fuesen de solo seda, segun dispone la advertencia tercera que sobre los tejidos de esta clase contiene el arancel en su folio 76. Y convencida S. M. de lo injusto que seria que adeulasen por peso unos mismos derechos géneros de muy distinto valor, segun la mayor ó menor cantidad que tuviesen de mezcla, se ha servido mandar que se conserve vigente lo dispuesto en la mencionada tercera advertencia, siempre que los tejidos de seda no contuviesen mezcla de otras materias que excediesen de la mitad, y que excediendo de ella adeuden un 20 por 100, tercio diferencial y tercio de consumo, sobre el valor de 160 rs. libra, modificándose en este sentido el arancel actual.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1847. = Salamanca. = Sr. gefe de la cuarta seccion, director de aduanas.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Exposicion á S. M.

Señora: Ocupado constantemente el Gobierno de V. M. en procurar al pais cuantas economías sean compatibles con el mejor servicio del Estado, no ha podido menos de fijar su atencion en el considerable aumento de gasto que ha ocasionado en el presupuesto la ley vigente de retiros para gefes y oficiales del ejército y armada, publicada en 28 de Agosto de 1844, aumento que si bien entonces pudo considerarse indispensable y justo para premiar los servicios de militares que habian hecho y concluido con honor las largas y sangrientas guerras que en este siglo ha sostenido la España, creyérase tambien que el estado normal de paz en que se entraba permitiera cubrirle con facilidad, ha demostrado despues la experiencia, por las dificultades que se han tocado para conseguirlo, que no es posible extender indefinidamente tales beneficios á todos los que vayan sucesivamente ingresando en la carrera militar como aquella ley establece, máxime si se atiende á que el recargo que se ha producido ya por tal causa al presupuesto es inmenso y que va creciendo de día en día, deduciéndose naturalmente de aqui la necesidad que hay de proveer con urgencia al remedio de este mal.

Esto no obstante, como el mismo Gobierno no puede menos de reconocer el derecho que la citada ley da á los militares ya existentes para seguir disfrutando á su vez las ventajas que ella les ofrece, tiene que limitarse á restringir solo tales gozos á los que en adelante ingresen en el servicio de las armas, estimando con fundamento que estos quedarán recompensados cuando pasando á la situacion de retirados obtengan, como sucedia antes de la publicacion de la mencionada ley, los sueldos y consideraciones que marca el Real decreto de 3 de Junio de 1848, hasta tanto que, mejorando con el tiempo la situacion del tesoro público, pueda atenderse en general con mas amplitud al bienestar de tan beneméritas clases.

Por tanto, y para proporcionar á su debido tiempo una considerable rebaja al presupuesto del Estado, el Ministro de la Guerra que suscribe, de conformidad con lo acordado sobre este asunto en Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 30 de Julio de 1847. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Manuel de Mazarredo.

#### REAL DECRETO.

Convencida por las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra de lo mucho que grava al presupuesto del Estado el aumento que á los sueldos de retiro de ciertas clases militares dió la ley de 28 de Agosto de 1844, y de que por tal causa es casi imposible llevar adelante los efectos de dicha ley si no se limita su aplicacion á tiempo determinado; y deseosa por otra parte como lo estoy de proporcionar al pais cuantas economías sea dable sin perjudicar al mejor servicio ni afectar en lo mínimo los derechos adquiridos, de conformidad con el

PARTE NO OFICIAL.

dictamen de mi Consejo de Ministros he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Todo el que en lo sucesivo, á contar desde la fecha de este decreto, abraza la carrera de las armas, se considerará sujeto en cuanto á los goces de retiro que en adelante le puedan corresponder al Real decreto de 3 de Junio de 1828, y no á la ley vigente de 28 de Agosto de 1811, salvo las modificaciones que se establezcan en la ley de retiros, cuyo proyecto con este decreto se presentará oportunamente á las Cortes.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á 30 de Julio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

El capitán general de Cataluña en comunicacion fecha 29 de Julio próximo pasado participa á este ministerio que en la noche del 26 del mismo, una gavilla de 50 á 60 facciosos al mando del cabecilla Girouella se introdujo furtivamente en el pueblo de Bañolas, donde existe un destacamento del regimiento de infantería de Córdoba; que el comandante del punto, al observar la agitacion en los habitantes, hizo salir de la casa fuerte una partida de 20 hombres que á pocos pasos de la puerta recibieron una descarga, de la que resultó un muerto, continuando el fuego hasta las once de la misma noche, que los enemigos abandonaron el pueblo: el referido destacamento les ocasionó la pérdida de tres heridos y los persiguió por un rato. Que el comandante militar de Granollers, D. José María Esclus, con la pequeña columna de su mando se introdujo y sorprendió á las diez de la noche del 28 el pueblo de San Felip de Codinas que se hallaba ocupado por los facciosos, á los cuales, atacándolos, los desalojó del pueblo persiguiéndolos hasta media legua mas allá, resultando de este hecho de armas que les ocasionó la pérdida de tres muertos, entre ellos un cabecilla, cogiéndoles ademas un prisionero y algunas armas.

Capitanía general de Extremadura.—Ejército de operaciones de Portugal.—Brigada de Extremadura.—Excmo. Sr.: El comandante general de la séptima division militar portuguesa con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Ilmo. y Excmo. Sr.: Tengo la honra de acusar á V. E. el recibo de su oficio fecha 27 de este mes, en el cual se sirve comunicarme que el Gobierno de S. M. Católica, juzgando terminada la mision que condujo á V. E. á este pais con las fuerzas auxiliares de su digno mando, expidió á V. E. las competentes órdenes para regresar á la provincia de Extremadura.

En el mismo oficio dignase V. E. por sí y en nombre de sus subordinados dirigirme las mas lisonjeras expresiones de agradecimiento, así como á los militares de esta division, á todas las autoridades, y finalmente á los habitantes de la provincia de Alentejo por la franca y benévola acogida hecha á V. E. y á las tropas de su inmediato mando.

Esperado pues de las disposiciones de aquella comunicacion, cumplo en primer lugar manifestar á V. E. el vivo sentimiento de que quedo poseido por la ausencia de un general tan distinguido y de los bravos militares que entraron en esta provincia con el laudable fin de poner término á la guerra civil que azolara á esta nacion, y hacer respetar las órdenes de S. M. Fielísima Señora, mi augusta Soberana; y en segundo lugar debo manifestar á V. E. mi reconocimiento por los relevantes servicios que prestó en esta division militar con la brigada de su digno mando, sin perdonar incomodidades ni sacrificios, para que los revoltosos se sometieran á las ríegas determinaciones de la misma augusta Señora, cooperando por todos los medios que se hallan á su alcance para el pronto restablecimiento de la tranquilidad pública.

Ruego á V. E. se sirva admitir mis mas sinceros y cordiales agradecimientos por la eficaz cooperacion que se ha dignado prodigarme durante todo el tiempo de su permanencia en la capitania general de Extremadura, y con particularidad en el periodo en que se conservaron en esta provincia, asegurando á V. E. que mi gratitud será eterna, y que anhelo repetidas ocasiones en que poder mostrar á V. E. mi reconocimiento por el vivo interes y parte activa que han tomado en favor de la causa de los verdaderos defensores del trono de S. M. Fielísima.

Igualmente ruego á V. E. me haga el obsequio de trasmitir las sendadas muestras de mi agradecimiento á los Sres. brigadieres, oficiales y plazas de la brigada auxiliar del mando de V. E. por sus buenos servicios, ejemplar conducta e inalterable disciplina que han conservado durante el periodo de su existencia en esta division militar, asegurándoles lo reconocio que me hallo por tan justos motivos, sentimientos en los que me acompañan todas las autoridades y habitantes de esta provincia.

Concluiré participando á V. E. que he elevado al conocimiento de S. M. Fielísima los relevantes servicios prestados por V. E. en este pais, cuya satisfactoria comunicacion tengo la honra de trascribir á V. E., debiendo expresarle he trasmitido la parte correspondiente á los gefes de infantería y caballería de la brigada para conocimiento y satisfaccion de todos sus subordinados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Badajoz 30 de Julio de 1847.—Excmo. Sr.—Fernando de Norzagaray.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

El capitán general de Burgos con fecha 31 de Julio da parte de haber salido falsa la noticia dada por un paisano de la aparicion de nueve hombres montados y armados en el bosque de Vizcainos.

En todas las demas provincias del reino no ocurre la menor novedad, conservándose en perfecta tranquilidad.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que en los dias 26 y 27 de Julio último presentaron para su renovacion titulos de la renta del 3 por 100 interior, pueden acudir á recoger los que se han expedido en equivalencia en los dias que á continuación se expresan y horas señaladas en los anuncios anteriores.

Lunes.—Los de la serie A importantes rs. vn.	89,000
Martes.—Los de la serie B. ....	69,000
Miércoles.—Los de la serie C. ....	152,000
Jueves.—Los de la serie D. ....	192,000
Viernes.—Los de la serie E. ....	20.016,000
<b>Total.</b> ..	<b>20.498,000</b>

Madrid 2 de Agosto de 1847.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

SUIZA.

Berna 25 de Julio.

El debate acerca de la proposicion de Ginebra ha sido prolongado y vehemente. La proposicion estaba reducida á que los oficiales de la alianza de los siete cantones fuesen borrados de la lista del estado mayor federal. El argumento mas fuerte en favor de la proposicion se ha estado del decreto dado por la Dieta el 20, por el que se declara el *sonderbund* incompatible con el pacto federal, de donde resulta necesariamente que todos los oficiales que se han adherido á la causa de la liga no pueden servir en el ejército federal.

Los siete cantones de la alianza se han defendido con valor, negando el punto de no observar las formas parlamentarias, aludiendo sobre todo á la expedicion de los cuerpos francos mandada por Mr. Ochsenbin. Sin embargo se decidió por una mayoría de 12 votos y dos y medio mas tomar en consideracion la proposicion de Ginebra, y que la Dieta quedase encargada de pedir la lista de los oficiales á quien se referia la proposicion.

Acaba de pasar un hecho bastante significativo en el canton de Vaud. El Consejo de Estado ha disuelto la junta de la asociacion patriótica á causa de haber publicado un manifiesto invitando á los ciudadanos de Canton á que formen un cuerpo de voluntarios destinados á obrar, si llegase el caso, contra la alianza de los siete.

Es notorio que, tanto el gran Consejo como el Consejo de Estado del canton de Vaud, han estado hasta ahora, en cierto modo, bajo la tutela de esta asociacion; y de consiguiente es preciso que el Gobierno de Vaud haya tenido poderosos motivos para haberse atrevido á adoptar una medida que puede producir las mas graves consecuencias. ¿Querrá sustraerse violentamente á una influencia que podia obligarle á cometer faltas en momentos en que la prudencia debe estar unida al patriotismo? ¿O bien este golpe de Estado será el efecto de la cordial armonía que las frecuentes reuniones han establecido entre los gefes de los Gobiernos liberales que se hallan en diputacion en Berna, y que sintiéndose mas fuertes con el mútuo apoyo de los cantones que representan, tratan de contener el ímpetu de las ideas revolucionarias para evitar todo pretexto de intervencion á los extranjeros? Sea de esto lo que quiera, si el Gobierno de Vaud no cae por resultados del golpe que acaba de descargar contra la asociacion patriótica, puede predecirse con alguna certeza que se acercará al partido conservador, que es en el que debe buscar ahora su fuerza y su apoyo.

La disolucion de la junta de la asociacion patriótica ha sido acordada en ausencia del consejero de Estado Mr. Druey, Diputado de la Dieta. Sin embargo, se dice en Berna que él comunica sus inspiraciones á sus colegas. (*Presse.*)

FRANCIA.

Paris 27 de Julio.

La diputacion de Ginebra ha presentado tambien una proposicion en favor del decreto, relativa á los oficiales empleados por el *sonderbund*, concebida en estos términos:

«Atendido que por el decreto de 20 de Julio de 1847 la liga separada de los siete cantones de Lucerna, Uri, Schwytz, Unterwalden, Zug, Friburgo y el Valés ha sido declarada incompatible con las disposiciones del pacto de 7 de Agosto de 1815:

La Dieta federal decreta:  
1º Todo servicio que tenga relacion con la liga separada (*sonderbund*) es inconciliable con los deberes y la posicion de oficial ó de empleado militar de la Confederacion.

2º Para asegurar la ejecucion de este decreto, el Directorio federal queda encargado de informarse de la posicion de los oficiales y empleados militares de la Confederacion con respecto á la liga separada, así como de sus relaciones con ella, y de presentar á la Dieta un informe y proponer á la misma las medidas que sobre este punto crea deban adoptarse.

Este, como se ve, es un pretexto hábilmente escogido para volver á tratar del asunto de la liga, y entrar en las vias de ejecucion. La Dieta no celebró sesion el dia 22; se reunirá el siguiente, y es probable que trate de estos dos documentos, y que la discusion sea animada. Se teme que ocurran movimientos en Glaris y en Lausana. (*Debats.*)

Han mediado las siguientes contestaciones escritas entre el embajador de Francia Mr. Bois-le-Comte y el Gobierno de Berna:

El conde de Bois-le-Comte al Presidente del Consejo ejecutivo del canton de Berna:

«Señores: Acabo de saber en este instante que el sábdico último 17 de este mes un individuo del gran Consejo de Berna, Mr. Jenni, se ha presentado públicamente con su perro en el paseo de Engin en el momento de la mayor concurrencia, llevando el animal pendiente del cuello la condecoracion de la Legion de honor.

Os ruego pues, señores, me deis satisfaccion de este acto que me abstengo de calificar. No dudando del efecto que debe causaros dicho acto, dejo á vuestra consideracion los medios que creais conveniente adoptar en el caso presente, bien persiguiendo de oficio á Mr. Jenni, valiéndoos para ello de los plenos poderes que la ley confiere á la autoridad ejecutiva, ó bien reclamando del gran Consejo la aplicacion de las medidas disciplinarias de que toda asamblea está revestida con respecto á sus individuos.

Recibid, señores, &c.  
El Consejo de Berna ha contestado al embajador:

1º Que no podia obrar en juicio contra Mr. Jenni, medianamente á no concederle la ley este derecho.

2º Que el asunto en cuestion no era peculiar del gran Consejo en atencion á que Mr. Jenni aun no habia prestado juramento, y que su eleccion estaba atacada por las ilegalidades de que adolecia; y que por otra parte el reglamento del gran Consejo no permitia que se adoptasen medidas disciplinarias con sus individuos relativamente á los actos de su vida privada.

3º Que si el conde de Bois-le-Comte se creia agraviado, podia dirigirse á los tribunales. (*Presse.*)

Con fecha 22 de este mes nos han remitido de Berna la siguiente proposicion presentada por los Diputados del *sonderbund*:

Las resoluciones adoptadas por los altos comitentes de los Diputados que suscriben de los cantones de Lucerna, de Uri, de Schwytz, de Unterwalden, de Zug, de Friburgo y del Valés provienen de un convenio formado con el fin de prestarse mútua asistencia, lo cual está prevenido y aun impuesto á los cantones como un deber por el art. 4º del pacto federal. Sucesos que nunca pudieron preverse hasta entonces provocaron tales resoluciones, y se mira como un deber de los cantones el entenderse mas especialmente sobre el modo de ejecutar lo dispuesto en el pacto federal para librarse de cualquier ataque que se intentara contra su territorio y contra el derecho de soberanía que les pertenece.

Las resoluciones tienen por objeto una alianza defensiva dictada por el deber de nuestra propia conservacion, y se apoyan en el art. 4º del pacto federal.

Cuando los temores de los cantones signatarios de la confederencia (los siete cantones) estan justificados por la actual situacion de los asuntos federales, los Diputados que suscriben tenian motivos para esperar que se les diesen garantías suficientes de que se reconocia completamente en ellos el derecho de proveer á la defensa de los derechos de soberanía y á los de libertad religiosa que corresponden á dichos cantones.

Lejos de esto, doce cantones, y dos y medio mas, han declarado la liga concluida en vista de su seguridad disuelta: se ha hecho responsables á los siete cantones de la observancia de su decision.

Los Diputados que suscriben se ven en la necesidad de declarar, en nombre de sus cantones, que en manera ninguna reconocen en una mayoría de cantones de la Federacion el derecho de adoptar semejante decision, y que en ella ven un nuevo ataque contra los derechos que les estan garantidos por el pacto federal de 1815, contra su derecho de soberanía confirmada despues, y por consiguiente no reconocen como válida esta decision; y refiriéndose á la declaracion hecha en 31 de Agosto de 1816, apoyados con el sentimiento de la libertad y de la independencia, compradas con la preciosa sangre de sus mayores, y por la gracia de Dios conservadas hasta ahora, protestan solemnemente contra esta decision.

A la presente protesta añaden otra declaracion tan solemne como ella, á saber; que los siete cantones obrarán como hasta aqui, y darán en lo venidero pruebas de que no desean ni aspiran á mas que á observar el pacto en todas sus disposiciones con arreglo al juramento que tienen hecho.

Berna 22 de Julio.—Bernardo Meyer, Vicente Fischer, Diputados por Lucerna.—Ant. Schmid, Vicente Müller, Diputados por Uri.—Duggelin, Schorno, por Schwytz.—F. Durrer, N. Hermann, por Unterwalden.—L. Bosard, Jos. Heggelin, por Zug.—Fournier, Amman, por Friburgo.

Escriben de Bolonia en 20:

Dos batallones austriacos de 800 hombres cada uno con artillería han llegado á Ferrara el 17. En vez de dirigirse á la fortaleza, se han alojado en el cuartel de Santo Domingo. Los oficiales habian solicitado se les alojase en las casas de los habitantes; pero el cardenal Ciacchi, legado en Ferrara, se ha opuesto á ello, y ha enviado inmediatamente un estafeta á Roma con pliegos.

Todo esto ha causado en el público de Ferrara cierta agitacion que tomó incremento al saberse que se habia descubierto una conspiracion en Roma que tenia por objeto excitar el 17 un movimiento con el fin de obligar al Papa á que nombrase Secretario de Estado al cardenal Lambruscini.

P. D. Segun una carta de Ferrara del 19, los austriacos continuaban todavia en la ciudad. (*Debats.*)

Las cartas de Brunswick anuncian haberse abierto en estos momentos conferencias entre dos grandes Potencias con el fin de disipar todo motivo de contestacion en el asunto sobre el derecho de sucesion de los descendientes del duque Guillermo. (*Diario de Frankfurt.*)

Escriben de Francfort sobre el Mein en 22:

Ha llegado á esta el príncipe Tschernitscheff, Ministro de la Guerra en Rusia. Se cree que ha emprendido este viaje de resultas de los descalabros que los rusos han sufrido en el Cáucaso. Sabido es que el príncipe Tschernitscheff no está de acuerdo con el príncipe de Voronow sobre el modo como conviene hacer la guerra á los montañeses. (*Gaceta de Colonia.*)

Escriben de Nápoles:

Hace unos dias que el Etna da muestras de querer salir del reposo en que ha permanecido por algunos años. Obsérvase en la boca del crater cierto movimiento oscilatorio, y hace un mes que la continuacion de este fenómeno ha estimulado al Gobierno napolitano á nombrar una comision de tres individuos de la academia Real de ciencias para que vayan á estudiar el estado actual del volcan, y den un informe sobre él. La comision ha salido para la Sicilia á fines de Junio. (*Debats.*)

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 29 de Julio.

En la noche de ayer 28, habiendo verificado una salida la guarnicion de Granollers á las órdenes de aquel comandante militar D. José María Esclus, pudo sorprender una gavilla de latro-facciosos en el momento que acababa de entrar en San Felip de Codinas, causándole tres muertos, un prisionero y varios heridos, sin haber experimentado pérdida alguna; ademas aprehendió varias armas y otros efectos. (*Fom.*)

Se han presentado á indulto en esta plaza los facciosos pertenecientes á la gavilla de Vilella José Ventura, natural de Riara, y Andrés Francolí, de Igualada, ambos avecinados en esta capital. (*Id.*)



Sevilla, 30 de Julio.

Anteayer á las once y treinta y siete minutos de la noche se sintió un fuerte temblor de tierra que conmovió á todos los habitantes de la ciudad, habiéndose hundido parte de dos edificios, uno de ellos en la parroquia de San Lorenzo, segun nos han asegurado.

El movimiento fue instantáneo, acompañado de un espantoso ruido, que sobresaltó á la población, y que afortunadamente no se repitió. Lo corto de su duración y lo inesperado del sacudimiento nos imposibilitaron observar, no pudiendo decir su dirección.

Pocos momentos despues se levantó un viento fresco, y á una noche pura y serena siguió un día tempestuoso y con lluvia á las primeras horas de la mañana. (D. de S.)

Tenemos la satisfacción de anunciar al público, y en particular á nuestros suscritores, que se ha suspendido la obra de la puerta de Jerez para continuarla despues con la magnificencia y decoro que á nuestra ciudad le corresponde, pues aunque la que se disponia era ciertamente proporcionada á los pocos fondos con que se contaba, el deseo de la autoridad, que vigila constantemente por el engrandecimiento de esta hermosa capital, no ha perdonado ni perdonará medio alguno para buscar los recursos necesarios á que se llene el grandioso objeto que se ha propuesto respecto á una de las entradas principales de aquella, y que hermoseará tanto la vista del lindísimo salon de Cristina, para la cual se adquirirá el terreno que se necesita. (Id.)

## MADRID 5 DE AGOSTO.

## COMUNICADO.

La tertulia del 18 de Junio que tengo la honra de presidir acordó, con motivo del Real decreto de 8 del mes próximo pasado relativo á la memoria del inigne varon D. Agustín Argüelles, abrir un concurso por término de 60 dias y para todo ingenio español con el fin de obtener y premiar las dos obras que mejor revelen las intenciones de S. M. en dicho acto, verdaderamente singular. Para el citado concurso fueron nombrados jueces los Sres. D. Manuel José Quintana, D. Patricio de la Escosura, D. Ventura de la Vega, D. Fernando Corradi y D. Juan Bautista Alonso, á quienes se cometi6, como era natural, el encargo de fijar las condiciones del indicado certamen; y habiéndolo verificado en los términos que á continuación se expresan, queda publicado formalmente el concurso desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, sin perjuicio de generalizarle mas por medio de la insercion en otros papeles públicos.

## Condiciones del concurso.

1.<sup>o</sup> Para concurrir al certamen se necesita presentar una composicion del género lírico que no baje de 150 versos, ni pase de 200.

2.<sup>o</sup> Los ingenios se dirigirán al presidente de la comision, cuidando de incluir en un pliego su composicion con un lema ú otra cualquiera señal, y ademas una carta cerrada que lleve en el sobre la misma señal, y dentro el nombre del autor.

3.<sup>o</sup> El plazo fijado para admitir las composiciones será de 60 dias, á contar desde el de la publicacion de estas condiciones.

4.<sup>o</sup> Ningun ingenio podrá aspirar mas que á un solo premio, aun cuando presente composiciones de tal mérito que merezcan los dos ofrecidos por la tertulia del 18 de Junio.

5.<sup>o</sup> Se imprimirán con las premiadas las dos composiciones que se aproximen mas á ellas en mérito, con el nombre de sus autores, si no tuvieran reparo.

6.<sup>o</sup> Los premios señalados consisten en dos alhajas del valor, una de 6000 rs., y otra de 4000, á eleccion de los autores de las dos mejores composiciones. (Está firmada por los jueces bajo la presidencia del Sr. Quintana.)

Y para que tenga la debida publicidad este concurso y sus condiciones, firmo el presente en Madrid á 2 de Agosto de 1847. Juan Alvarez y Mendizabal.

Pocas personas habrá en Madrid que no tengan noticia ó no hayan visto el fenómeno eléctrico que se observa durante las tempestades en la cúpula de la torre de la parroquia de San Ginés. El cura de dicha parroquia ha dirigido al *Católico* los siguientes apuntes copiados de los manuscritos existentes en el archivo parroquial para probar que nada se debe temer del aspecto, al parecer, incendiario que presenta dicha torre. Dice así:

Era el 21 de Agosto de 1809 (época funesta que me recuerda la traidora y alevosa ocupacion de España por los franceses!) y regia esta parroquia de San Ginés el doctor D. Juan Antonio Salcedo, y la mayordomía de su fábrica D. Francisco Ortiz de Alba, quienes comparecieron ante el Sr. visitador eclesiástico D. Francisco Ramiro y Arcajo, y le dijeron: Que los señores D. Diego Gil Fernandez y D. Andres Romero Valdés habian hecho presente al mismo párroco que la torre de dicha iglesia se electrizaba con las nubes; que lo ponian en noticia del señor visitador eclesiástico para que se sirviese tomar providencia. La tomó en efecto, mandando primero que los arquitectos Cuervo, Bradi y Huan reconociesen la torre; mas habiendo estos manifestado que en virtud de su profesion no estaban autorizados á dar dictámen sobre una materia de física, como era la de la electricidad, se mandó por el tribunal se pudiese informe al Sr. D. Joaquin Gonzalez de la Vega, catedrático de física en los Reales estudios de San Isidro de esta corte, quien fue de parecer se armase la torre con un pararrayos como el medio mas eficaz de preservar la torre é iglesia de los estragos de la electricidad. Los dichos cura y mayordomo no se creyeron satisfechos con este suento parecer y lo hicieron presente al tribunal; y este, precediendo el informe fiscal, mandó pasase á los Sres. Don Salvador Jimenez Coronado y D. José Ibarra, para que en su vista, por lo que de él resulta, y tomando las noticias y conocimientos que juzgaren necesarios, se sirvan informar con su dictámen lo que hallen por conveniente.

Pusieron un informe razonado, aunque no tal como hubieran podido si se hubiese hecho una relacion mas circunstanciada de las veces, y vientos reinantes en que se habian advertido semejantes fenómenos en la torre.

Al folio 29, línea ocho, se lee literal lo que sigue: «De to-

do lo cual concluimos que el dictámen dado por el Sr. D. Joaquin Vega (Q. de D. G.) fue acertadísimo y consiguiente al estado actual de conocimientos que nos enseñan los autores clásicos; que las razones en que se fundan los Sres. cura propio y mayordomo de fábrica de San Ginés para anular dicho dictámen son de ningun valor é inconcluyentes: 1.<sup>o</sup> Porque la denuncia del campanario estaba informal é insuficiente para que en el expediente del profesor pudiese nacer duda de si la naturaleza presentaria en aquel caso algun fenómeno que contrariase lo comunmente establecido en los sistemas que se emplean para explicar los fenómenos eléctricos, caso único que exige se invoquen las luces de otros profesores: 2.<sup>o</sup> Porque el reconocimiento de hacer no era necesario siempre que no se tratase de llevar á efecto la colocacion del pararrayos: 3.<sup>o</sup> Porque los eluvios que emite la alcantarilla, sepulturas &c. no son capaces de ocasionar una modificacion en la torre que la predisponga á sufrir mas facilmente una explosion fulminante: 4.<sup>o</sup> Porque es una quimera creer que ni por eluvios, de cualquier especie que sean, ni por frecuencia de electrizaciones, los metales, semimetales ni composiciones metálicas podrán adquirir una electricidad permanente y perpetua superior á la que su naturaleza comporta.

«Mas no por esto nos inclinamos á creer que la torre dicha necesita indispensablemente armarse con un pararrayos. Han pasado tantos años desde su construcción sin que se hayan experimentado explosiones funestas, ni de la mas mínima consecuencia: las chispas y lucecitas se han visto y se ven en tantos otros edificios de Madrid que tienen remates metálicos, que todo junto nos persuade á creer, ó á lo menos nos hace sospechar, que por casualidad, sin estudio ni intencion en los arquitectos, se halla esta torre con la preeminencia de ser ella misma, por la multitud de metales que repartidos en diferentes formas la coronan y rodean, un conductor dispersivo de la electricidad. Si es cierto y no una pintura poética lo que incluye un folleto publicado en el año de 1806, describiendo una electricidad ocurrida en dicho campanario, con dificultad se puede imaginar ni habrá sucedido igual espectáculo. Todo el capitel iluminado, lleno de chispas y luces, y hasta verse el raudal luminoso, por donde bajaba á la cruz el eléctrico, sin que se haya experimentado explosion ruidosa y destructora, se puede tener ciertamente (si todo fuera cierto y posible) por el *experimentum crucis*, y de lo poco ó nada que dicho campanario pelagra en tiempo de las mas horrosas tempestades; y aun añadiremos que verosimilmente él sirve de preservativo á todos los demas edificios que inmediatamente le rodean, y tambien á los que estan al otro lado de las calles contiguas que terminan en cruces y banderolas metálicas.

«No es nuevo este modo de pensar. Mr. Micaelis, en sus dos cartas escritas al profesor Lichtemberger, salió versadísimo en la electricidad, y le dice así: «No deja de ser admirable que en ninguno de los escritos que contiene la Biblia se halle vestigio ó leve noticia de que el templo de los judios, que por su altura y situacion estaba tan expuesto, haya sido ofendido por algun rayo, siendo las tempestades tan frecuentes, terribles y furiosas en Palestina.» Y lo atribuye con mucho fundamento á la construcción del edificio, sobre cuya torre y techumbre se habian colocado infinitas puntas doradas para evitar, segun dice Josefo, que las aves ni se detuviesen ni pudiesen ensuciarla. La casualidad ha sido no pocas veces madre de útiles y grandes invenciones.

«Consecuente á esto decimos que, tan lejos de mirar la torre como un cuerpo amanzador de los edificios circunvecinos, lo consideramos como un conductor dispersivo del eléctrico, que sin estudio se ha colocado en aquel paraje; y que si en lo sucesivo, continuando su observacion atenta, da muestras de dar en tiempo de tempestades gran copia de eléctrico, se podrá aplicar un pararrayos de los de la construcción de Beyer, que será poco dispendioso y aumentará la dispersion de dicho fluido, afirmando al mismo tiempo que, segun todas las señales que la experiencia ha enseñado, y segun la exposicion que todos los edificios adyacentes presentan, recibiendo todas las tempestades que vienen de Occidente, gran parte de las del Sur y Norte, será una temeridad bajar de modo ninguno el capitel de dicha torre, que consideramos como preservativo de todo cuanto le rodea, y que mas bien debia levantarse en el caso de armarse con el pararrayos.

Así lo pensamos y firmamos en Madrid á 22 de Noviembre de 1811.—José Ramon de Ibarra.—Salvador Jimenez.

Presentado al tribunal este informe, se dió auto de sobreesamiento por ahora en 25 de Diciembre de 1811.

En Marzo de 1840 hubo ansiedades sobre este fenómeno, y el Sr. visitador eclesiástico D. Manuel José Gallego mandó se las tranquilizase, dándoles conocimiento del dicho expediente archivado.

El Excmo. Sr. D. José Solano, marques del Socorro, escribió una memoria describiendo el fenómeno de la torre de San Ginés que observó desde el ex-monasterio de San Martin en el anochecer de uno de los dias de Agosto, segun resulta de las actas de la academia de ciencias naturales de Madrid en el año académico de 1857 á 1858:

«Vi, dice, desprenderse desde el cuerpo de la nube mas próxima al campanario una ráfaga ó chispazo eléctrico que, tocando en el extremo de su cruz por encima de la veleta, recorrió instantáneamente todo su arbol y la arista N. O. de la cubierta de la armadura, perdiéndose en su extremo. Este fenómeno se repitió á pocos segundos, y continuó hasta diez ó doce veces. Oia yo, dice, chasquidos que resonaban como un látigo de posta.»

Y concluye asegurando que «en esta torre de San Ginés existe un perfecto pararrayos dispuesto por la casualidad, y que seria de desear se examinase con mas atencion la estructura y construcción de la referida torre &c.»

## AVISOS.

## SOCIEDAD MADRILEÑA PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

Espirado el segundo plazo prefijado por la administración de esta sociedad para el pago del 8.<sup>o</sup> 10 por 100 y algunos otros atrasados que han debido quedar satisfechos en todo el mes de Julio próximo pasado; y no habiendo acudido á realizar el impoite de sus respectivas cuotas algunos accionistas, á pesar de haberse anunciado varias veces la necesidad de que se verificara inmediatamente, para concluir así la realizacion del objeto de la empresa cuanto antes, puesto que ya está á punto de conseguirse, se advierte á los señores accionistas morosos que si no satisfacen las cuotas devengadas por las acciones que posean en toda la presente semana, se tendrán estas por caducadas en beneficio de la sociedad, con arreglo al art. 3.<sup>o</sup> de los estatutos de la mis-

ma, publicándose en seguida su numeracion en el Diario de Avisos de esta corte y Gaceta del Gobierno para inteligencia de los interesados.

2

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen los cupones que vencen en 31 de Diciembre de este año, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1848 y 30 de Junio de 1849, todos de á pesos fuertes 36 cada uno, correspondientes á los títulos del 5 por 100, números 23,060, 23,061, 23,062, 23,070 y 25,465, los entregue en la calle del Caballero de Gracia, núm. 11, cuarto entresuelo, despacho de los Sres. Rivas y Rodriguez, quienes darán una gratificacion; en el concepto de que al que los tiene de nada le pueden servir, por cuanto se estan tomando medidas para que sean retenidos en la caja de Amortizacion cuando á sus vencimientos se presenten al cobro.

2

## BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 2 de Agosto á las tres de la tarde.

## EFECTOS PÚBLICOS.

Títulos al portador del 5 por 100, 17 5/8.  
Idem idem del 5 por 100, 26 1/2.  
Cupones no llamados á capitalizar, 15.

## CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49 ds. 40 cs. pap. Paris, 5 fs. 23 cs. din.

Alicante, 1 5/8 din. b.	Málaga, 1 1/4 din. b.
Barcelona á ps. ts. 2 pap. b.	Santander, 1 3/4 id. id.
Bilbao, 1 3/4 din. b.	Santiago, 1 1/4 b.
Cádiz, 2 1/4 b.	Sevilla, 2 id.
Coruña, 1 3/4 pap. b.	Valencia, 2 id. id.
Granada, 3/4 din. b.	Zaragoza, 1/4 din. b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. José de la Cerda y de la Cueva, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia en propiedad de esta villa y partido de Madrilejos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa que en el año de 1563 fundó en la parroquia de Santa Maria de la villa de Consuegra, de este partido, Bernarda de Nalda y Maria de Leon, y en el dia se halla vacante, para que comparezcan por sí ó por medio de procurador y por el término de 50 dias á deducir el derecho de que se crean asistidas, pues así lo tengo mandado en providencia de 27 del corriente; prevenidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta villa de Madrilejos á 30 de Julio de 1847.—Licenciado José de la Cerda.—Por su mandado, Antolin Perez Moreno.

D. Felipe Torres y Campos, magistrada honorario de la audiencia territorial de Oviedo y juez de primera instancia de esta ciudad de Granada y distrito del Salvador.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 50 dias á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del patronato que en esta ciudad fundó el doctor D. Miguel Muñoz Ahumada, tesoro y canónigo que fue de esta santa iglesia metropolitana, sobre líneas situadas en esta villa de Montefrío, Ujijur de la Vega, Gajar y Huelma, para que en dicho término, contado desde que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por sí ó por medio de persona que les represente con suficiente poder á hacer valer su derecho en el expediente que para la division de los mencionados bienes á instancia de parte interesada se ha promovido en este juzgado y escribanía; bajo apercibimiento de que transcurrido el indicado término á los que no concurran les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 10 de Julio de 1847.—Torres.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Villalada y Navarro.

## BIBLIOGRAFIA.

EL Globo: costumbres, usos y trajes de todas las naciones, segun los documentos mas auténticos, los viajes mas recientes y varios materiales inéditos, por el celebre Federico de Lacroix. Obra pintoresca con láminas perfectamente iluminadas y gran número de grabados en el texto que representan vistas de ciudades, sitios pintorescos &c.

Se han publicado las entregas desde la 61 hasta la 64 inclusive.

El precio de cada entrega es 4 rs. en Madrid y Barcelona, y 5 en las principales librerías del reino.

Continúa abierta la suscripcion en la librería de la Sra. viuda de Razola.

LIBRE COMERCIO: sofismas económicos de Mr. Federico Bastiat, traducidos y comentados por D. Angel Justo Párron y Lastra.

Un tomo en 8.<sup>o</sup> frances á 10 rs. vn. en la librería de la Ilustracion, calle de Carretas.

## TEATROS.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.

Funcion á beneficio de los Sres. Pardo y Guerrero. La comedia nueva en dos actos, titulada

NI ELLA ES ELLA NI EL ES EL

6

EL CAPITAN MENDOZA.

Se cantará y bailará con orquesta el tango americano. Y el disparate cómico-burlesco, original y nuevo, titulado

MUSICA Y BAILE.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.